



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RÍMAC

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*



Rímac, 10 de septiembre de 2024

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°275 -2024-GM/MDR

### EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RÍMAC

#### VISTO:

La investigación N° 075-2023-STPAD que contiene el Informe N° 080-2024-STPAD-ORH-MDR de fecha 10 de septiembre de 2024; emitido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, siendo que conforme al artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la indicada autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, a partir del 14 de setiembre de 2014, entra en vigencia el Título V de la Ley N° 30057, respecto al Procedimiento Administrativo Disciplinario, de acuerdo a lo establecido en el último párrafo del literal a) de la Novena Disposición Complementaria Final de la referida ley, concordante con la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que establece que el Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (03) meses de publicado el Reglamento; el mismo que fue publicado el 14 de junio de 2014 en el Diario Oficial El Peruano;

Que, las disposiciones y alcances normativos respecto al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador establecidos en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su "Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aplican a todos los Servidores Civiles que ejercen o hayan ejercido funciones, en sus niveles y clasificaciones conforme lo prevé el Artículo 2° de la Ley de Servicio Civil; concordado en el Artículo 90° de su Reglamento General; y, de conformidad con lo establecido en la Novena Disposición Complementaria y Final de la Ley en mención;



#### LEY N° 30057, "LEY DEL SERVICIO CIVIL"

##### Artículo 2° (Clasificación de los Servidores Civiles)

Los servidores civiles de las entidades públicas se clasifican en los siguientes grupos:

- Funcionario Público.
- Directivo Público.
- Servidor Civil de Carrera.
- Servidor de actividades complementaria.

#### 2 DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM – "REGLAMENTO DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL"

##### TÍTULO VI: RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

##### Artículo 90° (Ámbito de Aplicación)

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

- Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
- Los directivos públicos;
- Los servidores civiles de carrera;
- Los servidores de actividades complementarias y
- Los servidores de confianza.



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RÍMAC

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*



Que, la Primera Disposición Complementaria Final de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, establece que "el procedimiento y sanciones establecidos en la Ley del Servicio Civil, el Reglamento y las disposiciones de la presente Directiva son de aplicación por infracciones al Código de Ética de la Función Pública y por faltas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Marco del Empleo Público, Ley del Servicio Civil, Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728, y las demás que señale la ley, para todo aquel personal que desempeña función pública"; lo cual guarda concordancia con lo establecido en el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, con relación al procesamiento de las faltas por incumplimiento del TUO de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815;

Que, conforme a la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su último párrafo establece que las Comisiones conformadas que hayan instaurado procedimientos disciplinarios con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 (hasta el 13 de setiembre de 2014), se rigen por las normas con las que se inició el procedimiento, hasta que finalicen en segunda instancia; por lo que, siguen funcionando mientras no culmine el trámite de todos los procedimientos disciplinarios instaurados con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo procedimiento administrativo disciplinario. Dicha disposición es concordante con el numeral 6.1 de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC<sup>3</sup>;

Que, los expedientes instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por la Ley N° 30057 y su Reglamento, como lo es el presente caso, conforme lo señala el numeral 6.3<sup>4</sup> de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; estas reglas procedimentales que prevé el artículo 7.1<sup>5</sup> de la citada Directiva está referida, entre otras, a los plazos de prescripción. Al respecto, según la Ley del Servicio Civil, la potestad sancionadora prescribe<sup>6</sup> trascurrido el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces;



Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso.

3 Aprobado con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015 SERVIR-PE publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24/MARZ/2015.

4"6. Vigencia del Régimen Disciplinario y PAD

6.3. Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regiran por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento."

5"Artículo 7.1 Reglas Procedimentales:

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario;  
- Etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario, y plazos para la realización de actos procedimentales;

- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales;  
- Reglas sobre la actividad probatoria y el ejercicio del derecho de defensa;  
- Medias cautelares;  
-Plazos de prescripción."

6" Artículo 94° Prescripción.- La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (...)"



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RÍMAC

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*



Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores el plazo de prescripción es de tres años (03) contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir que la oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho; asimismo en todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año esto en concordancia con el artículo 106 del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil que precisa que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario y finalmente señala el reglamento que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, por otro lado, cabe precisar que el Estado de Emergencia Nacional, extendido hasta el 30 de junio de 2020, mediante el artículo 2° del Decreto Supremo N° 094-2020-PCM, el Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC estableció precedente de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción previstos en la Ley N° 30057 en el marco del Estado de Emergencia Nacional, los mismos que se encuentran contenidas en los numerales 37, 38, 39, 41, 43 y 44; por lo que en atención al Acuerdo Plenario, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados; por lo que, se deberá tener en cuenta lo señalado por el Tribunal del Servicio Civil para efectos de cómputo de plazo. Es preciso señalar que en el mencionado Precedente Administrativo también se señala que en caso de prorrogarse el Estado de Emergencia Nacional y el consecuente aislamiento social obligatorio (cuarentena), evidentemente también debería variarse la fecha de reanudación del cómputo de los plazos de prescripción;

Que, siendo ello así, es posible establecer que, en el caso evaluado, correspondientes a Investigaciones Preliminares, la prescripción de la facultad para determinar la presunta responsabilidad administrativa de servidores de la Municipalidad Distrital del Rímac ha operado en el expediente siguiente:



- **SE TIENE QUE MARIA NELLY ORTIZ CAMPOS, LABORO BAJO EL REGIMEN DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1057 Y MANTUVO CONTRATO HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DEL 2018.**
- **EL 15 DE JULIO DEL 2021, SERVIR INFORMA A TRAVES DEL OFICIO 03946-202 SERVIR-GDSRH A LA SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RIMAC SOBRE ACCIONES DE SUPERVISION EN EL MARCO DEL DECRETO LEGISLATIVO 1023 (EXP. N° 89 – 2019 SERVIR/GDSRH).**
- **EL 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2023 A TRAVES DEL OFICIO N° 007177 – 2023 SERVIR –GDSRH COMUNICA EL SEGUIMIENTO A LA IMPLEMENTACION DE MEDIDAS CORRECTIVAS Y/O RECOMENDACIONES REALIZADAS A LAS ACCIONES DEL SUPERVISION DEL EXP. N° 89 – 2019 SERVIR/GDSRH.**

Que, el primer hecho de que la entidad no remitió a SERVIR la información y/o documentación solicitada. En consecuencia, se concluye que la entidad no cumplió con el punto 4.1 del oficio N° 003946 – 2021 SERVIR –GDSRH que señala que no es posible afirmar que la entidad haya inobservado lo establecido en



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RÍMAC

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*



los artículos 24 y 24 de la constitución política del Perú, en cuanto a la remuneración del mes de diciembre del 2018 debido a que el pago de los servicios que corresponderían a la ex servidora debían ser pagados conforme a su vinculación mediante locación de servicio, salvo que la entidad precise la vinculación de la ex servidora bajo un régimen laboral del sector público

Que, el Segundo hecho corresponde a que la entidad no cumplió con el punto 4.2 del oficio N° 003946 – 2021 SERVIR –GDSRH que la entidad no remitió a SERVIR la información y/o documentación solicitada. Por lo que no teniendo a la vista que vínculo laboral tenía no se puede observar si esta logra cobrar los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2018 con lo cual se concluye que no se cumplió con la implementación del numeral 4.2..

Que, el tercer hecho corresponde a que la entidad no cumplió con el punto 4.3 y 4.4 del oficio N° 003946 – 2021 SERVIR –GDSRH que la entidad no cumplió con lo señalado en las conclusiones 3.2 del mencionado oficio que no se habría cumplido con el pago de las vacaciones no gozadas y/o trucas a favor de la ex servidora.

Que, en ese sentido en el Oficio N° 7177 – 2020 SERVIR – GDSRH señala que en el documento de la referencia (Oficio N° 03946-2020 SERVIR-GDSRH) se otorgó el plazo de 10 días hábiles del día siguiente de su notificación a fin de cumplir las recomendaciones por lo que ante el incumplimiento adopte las acciones para el deslinde de responsabilidades.

Que, para considerar si ha operado el plazo de prescripción de los hechos debemos tener en cuenta que la infracción cometida por los funcionarios o servidores de la entidad deviene de un incumplimiento en favor de la Sra. María Nelly Ortiz Campos quien habría laborado al 31.01.2018 según el informe de la referencia de SERVIR.



Que, en ese sentido el tema de infracción en el primer hecho está referido a en cuanto a la remuneración del mes de diciembre del 2018 es decir al 31 de diciembre del 2018 debido a que el pago de los servicios que corresponderían a la ex servidora debían ser pagados conforme a su vinculación mediante locación de servicio, con lo cual teniendo en cuenta la fecha de operación de la infracción al 31 de diciembre del 2018 el plazo a la fecha ya ha prescrito, en vista que al 31 de diciembre del 2021 habría operado los 03 años del hecho infractor a ello sumar el plazo de suspensión de 3 meses 15 días este venció al 15 de abril del 2022, dicho mismo plazo también se aplica para el segundo y tercer hecho.

Que, en ese sentido, es importante precisar que el plazo de prescripción lo hemos establecido en el párrafo anterior, con lo cual habría OPERADO a la fecha en que SERVIR comunicó a la entidad.

Que, en tal sentido, siendo consecuencia de la prescripción la imposibilidad de proseguir con el procedimiento administrativo disciplinario, en mérito a lo establecido en el artículo 94 de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil, **no resulta pertinente realizar mayor pronunciamiento sobre la comisión de la falta imputada;** ello en mérito a que el artículo 252, inciso 3 del TÚO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, dispone que **la autoridad deberá resolver la prescripción planteada sin más trámite que la constatación de los plazos;**

Que, cabe precisar que el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 04-2014-PCM, en su literal j) dispone que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública; y en el caso de los Gobiernos Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente Municipal;



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RÍMAC

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*



Que, finalmente, el numeral 10 de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC, establece que, si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al servidor o exservidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, a fin de que esta declare la prescripción y disponga el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

## **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.** - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN del plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en contra de los presuntos responsables de los hechos comunicados en el Oficio N° 007177 – 2023-SERVIR-GDSRH derivado de los numerales 4.1, 4.2, 4.3, 4.4 del oficio N° 004586 – 2020-SERVIR-GDSRH.

**ARTICULO SEGUNDO.** - DISPONER el archivo definitivo de los actuados referidos en la investigación N° 075-2023-STPAD, así como la custodia del mencionado expediente a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

**ARTICULO TERCERO.** - NOTIFIQUESE la presente resolución a La Oficina de Recursos Humanos, al Secretario Técnico de procesos administrativos disciplinarios, para los fines correspondientes.

**ARTICULO CUARTO.** - ENCARGAR, la notificación de la presente Resolución; a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia de la Municipalidad Distrital del Rímac.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RÍMAC

  
LIC. HUGO L. RAMOS LESCANO  
GERENTE MUNICIPAL